Certificación.

El **once de septiembre de dos mil veintiséis**, el secretario **Luis Bradis Saldaña Alonso certifica:**

1. Una vez hecha una búsqueda la dirección electrónica http://ciber.cjf.gob.mx/RegProf/Entrada_Login.asp, relativa al Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se advierte que ********** ********* ********* *********, sí tiene cédula profesional registrada en el referido sistema.

2. Al realizar la búsqueda en la dirección electrónica http://sise.cjf.gob.mx/sise/Expediente/AutorizadosExpediente.aspx, se obtuvo que se obtuvo que el usuario **********, cuenta con registro para la consulta del expediente electrónico que solicita, lo cual se verificó en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes*

3. A la fecha la parte quejosa no ha manifestado oposición para que se publiquen sus datos personales.

Lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

Cuenta.

El **once de septiembre de dos mil veintiséis**, el secretario **Luis Bradis Saldaña Alonso** da cuenta al juez con un oficio registrado en Oficialía de Partes de este Juzgado bajo folio **22921**. Conste.

Auto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **once de septiembre de dos mil veintiséis**.

Recepción de oficio.

Agréguese el oficio 35925/2026, signado por la Secretaria del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí**, mediante el cual acompaña el juicio de amparo ********* de su índice, promovido por el ***** ** ****** ********** *** ** ********** ***** ********* *** ***** ****** ********* y ********* ****** *********.

*** *****

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

****** ****** , Presidente, Secretaria y Tesorero respectivamente, contra actos del **Encargado de la Representación del Registro Agrario Nacional en el Estado y otra autoridad**.

Este Juzgado se avoca al conocimiento

En ese tenor, en virtud que dicha autoridad estimó que a este órgano jurisdiccional le corresponde el conocimiento del presente asunto, dado que el acto reclamado guarda relación con el amparo **********, del índice de este Juzgado, pues el diverso juicio fue promovido respecto del mismo acto reclamado que es el **Decreto de die de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual se declaró área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como "Sierra de San Miguelito", ubicada en cuatro municipios del estado de San Luis Potosí, a saber Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Villa de Arriaga y Villa de Reyes**; por tanto, con apoyo en el artículo 49 de la Ley de Amparo y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales en relación con el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, específicamente en su numeral 46, fracción II, **este Juzgado se avoca a su conocimiento.**

Formación de expediente.

Con la demanda de amparo promovida por el ***** ** ******* ********* ** ***** ** ********* y ********* ****** ****** , en su calidad de **** ****** por conducto de ***** ***** ******** , *** ***** ****** Presidente, Secretaria y Tesorero del ********** ****** ** ***** ***** , personería que se acredita al tenor de los

Versión Pública PJF

documentos exhibidos para tal efecto, contra actos de la **Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otra autoridad**; fórmese el expediente de amparo respectivo y anótese su ingreso en el libro de gobierno de este juzgado, bajo el consecutivo **1537/2026-I,** así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Expediente físico y electrónico.

Se hace del conocimiento de las partes que el expediente físico del juicio de amparo en que se actúa, se integrará únicamente con la demanda, los documentos que se reciban físicamente y las constancias de notificación que se realicen.

En la inteligencia de que el expediente electrónico se integrará con la totalidad de las constancias que se reciban de forma física y/o electrónica, además de las actuaciones que se lleven a cabo en el presente juicio, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano.

Análisis de la demanda de amparo

Precisado lo anterior, este juzgado procede a analizar la demanda de amparo de que se trata, pues tomando en consideración que el artículo 113 de la Ley de Amparo, impone la obligación de examinar la demanda de amparo, para que en caso de que se encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se deseche de plano, a continuación, se procede a efectuar el análisis respectivo.

Por tanto, es dable transcribir el artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual señala:

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a662f636a66330000000000000017e3a
13:05:29 13:26:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> "**Artículo 113**. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Del precepto de mérito, se advierte la facultad del Juez de Distrito para desechar de plano una demanda de amparo, cuando al examinarla encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En relación con ello, diversos Tribunales de la Federación se han pronunciado en el sentido de que lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y clara de la lectura de la demanda y de los documentos que a ésta se anexen; en tanto que lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aún en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran alegar las partes.

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a6626f36a66330000000000000017e3a
13/05/29 13:26:13

En otras palabras, el motivo manifiesto e indudable debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio[1].

Precisión del acto.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I[2], de la Ley de Amparo, es necesario precisar en qué

[1] Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, registro 194725, visible en la página 648, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1999, Novena Época, de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."**

[2] Jurisprudencia 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, página 32, registro 192097. "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU**

pJF-Versión Pública

consisten los actos de autoridad reclamados, atendiendo a la integridad de la demanda, en los casos, como en el presente, en que tal proceder resulta necesario para una mejor impartición de justicia.

Del estudio integral que se efectúa a la demanda, se advierte que la parte quejosa reclama de forma destacada el **Decreto de diez de diciembre de dos mil veintiuno**, en el cual se declaró área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como “Sierra de San Miguelito”, ubicada en cuatro municipios del Estado de San Luis Potosí, a saber Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Villa de Arriaga y Villa de Reyes.

Causa de improcedencia

Sobre el particular, el suscrito considera que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, que dice:

> “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
> […]
> XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; […]”.
>
> Por su parte la fracción X a que se refiere la XI, señala:
>
> “X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios...”.

INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a662f636a6633000000000000017e3a
13/05/29 13:26:13

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De una interpretación sistemática de las fracciones en comento, se colige que el juicio de amparo deviene improcedente contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en diverso juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso, en contra de las mismas autoridades, aunque las violaciones constitucionales reclamadas sean distintas.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 39, tercera parte, materia común, séptima época, página 28, estableció la necesidad de acreditar diversos supuestos a efecto de que se considere actualizada la causal de improcedencia por existencia de una ejecutoria pronunciada en otro juicio de amparo. Dicho criterio dice:

> "**IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, POR EXISTENCIA DE EJECUTORIA PRONUNCIADA EN OTRO JUICIO DE AMPARO. SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE SE REFIERE A IGUAL QUEJOSO, IDÉNTICAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y LOS MISMOS ACTOS RECLAMADOS.** Para que proceda la causal de improcedencia consistente en la existencia de ejecutoria pronunciada en otro juicio de amparo, a que se refiere la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, es necesario que los actos reclamados hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías, y se contrae exclusivamente a los amparos que hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas".

De tal tesis se advierte que para que opere la causal de improcedencia en estudio, debe tratarse de los mismos actos, mismas autoridades y mismo quejoso aunque las violaciones constitucionales sean diversas. La razón es evitar que se tramiten tantos juicios como lo estime necesario el quejoso, contra el mismo acto reclamado, pues esto podría dar lugar a sentencias contradictorias.

Esto es, si la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto ya ha sido resuelta, negando o concediendo el amparo, la

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706e6263656e6633000000000000017e3a
13/05/29 13:26:13

PJF - Versión Pública

controversia no debe plantearse nuevamente, pues ello abriría la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias, a la proliferación superflua de juicios de amparo, y a que la cosa juzgada fuera obsoleta.

Hecho notorio.

Ahora bien, a fin de resolver el problema jurídico expuesto en la demanda de amparo, se estima necesario tener a la vista las constancias que obran en el diverso juicio de amparo indirecto **********, del índice de este órgano jurisdiccional; lo que es un hecho notorio para el suscrito, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2; lo que se apoya además en la jurisprudencia XXII. J/12, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Sin que exista necesidad de certificar o agregar tales constancias a este asunto, de acuerdo con las jurisprudencias 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y VI.1o.P. J/25, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

De las constancias que integran el expediente ********** **, se advierte que ***** ***** ********, *** ***** ****** ********** y ********** ****** ******, en su calidad de Presidente, Secretaria y Tesorero del ********** ****** *** ***** ** ******* ********* ** ***** ** ****** *** **** ******, como se advierta de la demanda que dio origen a ese juicio, reclamaron el **referido decreto de diez de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de ese año,** mediante el cual se declara área natural protegida con el carácter de protección de flora y fauna la zona conocida como “Sierra de San Miguelito”, ubicada en los municipios de Mexquitic de

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Carmona, San Luis Potosí, Villa de Arriaga y Villa de Reyes, en el Estado de San Luis Potosí.

En la especie, el presente juicio de amparo se promovió de igual forma contra dicho **Decreto de diez de diciembre de dos mil veintiuno**, en el cual se declaró área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como “Sierra de San Miguelito”, ubicada en cuatro municipios del estado de San Luis Potosí, a saber Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Villa de Arriaga y Villa de Reyes.

En dicho juicio de amparo **********, el quince de junio de dos mil veintiséis, se determinó **desechar de plano la demanda de amparo por extemporánea.**

Asimismo, por auto de dos de julio pasado, causó causó estado la resolución que desechó el juicio de amparo ********** **, y se ordenó el archivo del asunto.

Entonces, si el Decreto que se combate por esta vía ha sido materia de la determinación dictada en el diverso juicio de amparo **********, del índice de este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, promovido por ***** ***** ********, *** ***** ****** ********* y ********* ****** ******, en su calidad de Presidente, Secretaria y Tesorero del ********** ****** *** ***** ** ******* ********* ****** *** **** ****** ** ***** ** , en la que se **resolvió desechar de plano la demanda de amparo por extemporánea**, la demanda de que se trata resulta improcedente.

PJF Versión Pública

mencionada, la que tuvo como origen la acción constitucional ejercida por el propio impetrante de amparo contra la misma autoridad y acto reclamado, resultando, por consiguiente, improcedente el presente juicio de amparo.

En la inteligencia de que, al resultar improcedente el presente juicio de amparo respecto del **Decreto de diez de diciembre de dos mil veintiuno**, que declaró área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna la zona conocida como “Sierra de San Miguelito”, **en vía de consecuencia**, también lo es por cuanto hace a la omisión de informar la delimitación, destino y asignación de parcelas sobre parte de la superficie del ejido quejoso que fue materia de dicho decreto, atribuido al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, en razón de que, la posible afectación a las tierras que conforman el ***** ** ******, precisamente, deriva de la declaratoria de área natural protegida sobre parte de la superficie que forma el ente quejoso, pues de lo contrario, de acuerdo con el planteamiento de la demanda, tal omisión resultaría irrelevante en tanto se hace depender su posible violación a derecho del referido decreto.

Diversa causa de improcedencia.

No obstante, el suscrito advierte que se actualiza también de forma manifiesta e indudable la diversa causa de improcedencia a que se refiere la fracción XIV del numeral 61 de la Ley de Amparo, al no haberse reclamado dentro del plazo previsto por el artículo 17 de la ley de la materia, de ahí que es menester acudir a tal marco normativo que regula el cómputo de los plazos en el juicio de amparo. Así, el artículo 17 de la Ley de Amparo en su primer párrafo establece como regla general, que el plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días.

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a662f636a6633000000000000017e3a
13/05/29 13:26:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, el artículo 18 de la ley de la materia contempla que:

> "**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la persona quejosa del acto o resolución que reclame o a aquella en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedora del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor".

Por su parte, el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo señala:

> "**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:¨
> (…)
> **XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos".

De la interpretación armónica de los preceptos citados se desprende que el legislador estableció como regla general un plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda de amparo, cuyo cómputo inicia a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto reclamado, o bien, a partir del momento en que el quejoso tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor de él.

La inobservancia de este plazo genera como consecuencia jurídica el consentimiento tácito del acto que se pretende reclamar, lo cual constituye una causal de improcedencia del juicio que debe ser declarada de oficio por el juzgador federal.

Luego, uno de los aspectos cruciales que debe dilucidar este órgano jurisdiccional consiste en determinar si el Decreto Presidencial por el cual se declaró Área Natural Protegida la región de la Sierra de San Miguelito constituye una **norma**

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a6626636a66330000000000000017e3a
13/05/29 13:26:13

PJF - Versión Pública

general, o si, por el contrario, únicamente tiene la naturaleza jurídica de un **acto administrativo concreto.**

Esta distinción reviste consecuencias prácticas trascendentales para la procedencia del presente juicio de amparo, toda vez que de ella depende el plazo aplicable para su impugnación y, por ende, la actualización o no de la causal de improcedencia por consentimiento tácito.

Entonces, es pertinente diferenciar las normas jurídicas generales de los actos administrativos concretos.

Bien, en su concepción genérica, las **normas generales** se caracterizan por reunir tres elementos esenciales:

a) Generalidad: se dirigen a una clase o categoría de personas determinada de manera abstracta, no a sujetos individualmente identificados;

b) Abstracción: regulan situaciones tipo, hipótesis normativas que pueden actualizarse en múltiples ocasiones, no un supuesto de hecho único e irrepetible;

c) Impersonalidad: su aplicación no depende de la identidad concreta de los destinatarios, sino del cumplimiento objetivo de los supuestos normativos previstos.

Por su parte, en su acepción amplia, los **actos administrativos** presentan características diametralmente opuestas, consistentes en:

a) Particularidad: se refieren a sujetos concretos, identificados o identificables;

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a662f636a6633000000000000017e3a
13/05/29 13:26:13

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3425682200017

b) Concreción: regulan una situación específica y determinada, agotan sus efectos con su aplicación al caso concreto;

c) Individualización: están dirigidos a destinatarios específicos, cuya identidad o situación jurídica queda definida por el propio acto.

Delimitadas las anteriores pautas, importa destacar que la cuestión relativa a la naturaleza jurídica de los decretos que declaran áreas naturales protegidas ha sido resuelta de manera definitiva por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, específicamente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante criterios jurisprudenciales que resultan de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, en términos de lo dispuesto por los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo.

Efectivamente, en la controversia constitucional 212/2018, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se analizó la constitucionalidad del Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida, con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, en el Estado de Quintana Roo.

En dicha ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció de manera clara y contundente que los decretos mediante los cuales se declaran áreas naturales protegidas **no constituyen normas generales, sino actos administrativos de carácter particular y concreto.**

Los razonamientos que sustentan esta conclusión pueden sintetizarse de la siguiente manera:

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a6626f36a6633000000000000017e3a
13/05/29 13:26:13

Versión Pública

a) Los decretos de áreas naturales protegidas se refieren a una **porción territorial perfectamente delimitada**, identificada mediante coordenadas geográficas y cartografía específica, lo cual excluye la nota de abstracción propia de las normas generales;

b) Dichos decretos producen efectos jurídicos respecto de los **propietarios o poseedores de los predios ubicados dentro del polígono declarado**, quienes constituyen un universo de destinatarios perfectamente determinado o determinable, lo que descarta la generalidad como característica del acto;

c) La declaratoria de un área natural protegida constituye una **decisión administrativa única e irrepetible** respecto de ese territorio específico, agotando sus efectos en su propia emisión y aplicación, sin que genere supuestos normativos abstractos susceptibles de actualizarse en el futuro.

En consonancia con tales premisas, la Primera Sala de la Suprema Corte concluyó, en consecuencia, que estos decretos son **formal y materialmente actos administrativos**, no así normas generales, y que por tanto su impugnación debe sujetarse al plazo genérico de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, sin que resulte aplicable el régimen especial previsto para las normas generales heteroaplicativas.

De hecho, ese criterio fue recogido y robustecido en el amparo en revisión 240/2024, resuelto por la misma Primera Sala, en el cual se analizó precisamente un caso análogo al que nos ocupa, un amparo promovido por el Ejido Holbox contra el Decreto que declaró Área de Protección de Flora y Fauna la región de Yum Balam, que se decía afectaba tierras ejidales.

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a662f636a6633000000000000017e3a
13/05/29 13:26:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

En dicha ejecutoria, la Primera Sala reafirmó que los decretos de áreas naturales protegidas son actos administrativos concretos y que, por tanto, deben impugnarse dentro del plazo de quince días contados a partir del momento en que el quejoso tenga conocimiento del acto o se ostente sabedor del mismo.

En el presente asunto, el Decreto impugnado comparte las mismas características que fueron analizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes citados, pues el "**Decreto** que declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, en los municipios de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Villa de Arriaga y Villa de Reyes, en el Estado de San Luis Potosí", publicado el trece de diciembre de dos mil veintiuno:

a) Se refiere a una **superficie territorial perfectamente delimitada** de más de ciento once mil hectáreas, localizada en los municipios de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Villa de Arriaga y Villa de Reyes, cuyo polígono se encuentra descrito mediante coordenadas geográficas en el propio Decreto;

b) Genera efectos jurídicos directos e inmediatos sobre los **propietarios y poseedores de los predios ubicados dentro de dicho polígono**, entre ellos el Ejido Escalerillas, imponiendo modalidades y restricciones al uso y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en sus tierras;

c) Constituye una **decisión administrativa única, concreta e irrepetible** respecto de esa porción territorial

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a662656a663900000000000000017e3a
13/05/29 13:26:13

PJF - Versión Pública

específica, sin que establezca supuestos normativos abstractos aplicables a otras áreas geográficas o a situaciones futuras indeterminadas.

Por consiguiente, siguiendo la línea argumentativa trazada por el Alto Tribunal, a que se aludió en párrafos anteriores, este órgano de control constitucional concluye que el Decreto reclamado constituye un **acto administrativo de carácter particular y concreto**, no una norma general.

Categorización que tiene como consecuencia jurídica inmediata que el plazo para impugnar dicho Decreto mediante el juicio de amparo es el **plazo genérico de quince días** previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Ahora, el citado artículo 17 de la ley de la materia establece tres momentos a partir de los cuales puede comenzar a computarse el plazo para la presentación de la demanda:

1. A partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la **notificación** del acto reclamado conforme a la ley del acto;

2. A partir del día siguiente al en que el quejoso haya tenido **conocimiento** del acto o de su ejecución;

3. A partir del día siguiente al en que el quejoso se **hubiese ostentado sabedor** del acto.

En el caso que nos ocupa, se cuenta con elementos preponderantes para acreditar que el Ejido quejoso tuvo **conocimiento pleno y detallado** del Decreto reclamado y de sus efectos jurídicos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, acontecida el trece de diciembre de dos mil veintiuno.

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a662f636a6633000000000000017e3a
13:05:29 13:26:13

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3425682200017

Ello, pues como se estableció, lo anterior constituye un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, lo que así se corrobora de la propia manifestación que ese sentido refirió la parte quejosa en su escrito inicial de demanda.

Entonces, si bien el Decreto de referencia constituye un acto administrativo de carácter particular y concreto, según se estableció en párrafos anteriores, y no una norma general en sentido estricto, la publicación en el Diario Oficial de la Federación genera idénticos efectos de publicidad y conocimiento general.

En efecto, el Decreto de área natural protegida es publicado precisamente porque el legislador ha considerado que la trascendencia del acto, su ámbito territorial de aplicación, y la pluralidad de destinatarios directos e indirectos que resultan afectados, justifican que el mismo sea dado a conocer mediante un órgano de difusión oficial.

Así es, la publicación en el Diario Oficial de la Federación cumple una función constitucional esencial, consistente en garantizar el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, permitiendo que todos los interesados tengan acceso al contenido íntegro del acto de autoridad y puedan, en consecuencia, determinar con certeza el alcance de sus derechos y obligaciones.

Esta publicidad oficial genera una presunción iuris tantum de conocimiento, es decir, se presume que todos aquellos que resulten afectados por el Decreto conocen su contenido desde el momento de su publicación, sin que sea necesaria

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a662865a663900000000000000017e3a
13/05/25 13:26:13

PJF Versión Pública

notificación personal alguna, salvo disposición legal expresa en contrario.

Conclusión que resulta lógica, considerando que si se exigiera la notificación personal a cada uno de los propietarios o poseedores de predios ubicados dentro del polígono del área natural protegida, el procedimiento administrativo se tornaría extraordinariamente complejo y dilatado, particularmente en áreas de gran extensión donde existe un número indeterminado de predios con distintos regímenes de propiedad.

Por tanto, la publicación en el Diario Oficial de la Federación constituye el medio idóneo y suficiente para que el acto administrativo surta efectos jurídicos plenos frente a todos sus destinatarios, quienes a partir de ese momento tienen la carga procesal de impugnar el acto dentro de los plazos legalmente establecidos, so pena de consentirlo tácitamente.

En consecuencia, debe concluirse que el Decreto de Área Natural Protegida publicado en el Diario Oficial de la Federación se presume conocido por todos sus destinatarios desde el momento mismo de su publicación, sin perjuicio de que esta presunción pueda ser desvirtuada mediante prueba en contrario que demuestre la imposibilidad material o jurídica de haber tenido acceso al contenido del acto.

Esta conclusión no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni genera indefensión, toda vez que el Diario Oficial de la Federación constituye un medio de difusión público, gratuito y de fácil acceso, cuya consulta resulta razonablemente exigible a cualquier persona que ostente derechos de propiedad o posesión sobre inmuebles susceptibles de ser afectados por actos de autoridad.

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a662f636a6633000000000000017e3a
13/05/29 13:26:13

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3425682200017

Ante tal panorama, si el acto reclamado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, **transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós**, con descuento de los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, así como uno y dos de enero de dos mil veintidós, por ser sábados o domingos, inhábiles conforme lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo; por tanto, si la presentación del escrito de demanda se efectúo hasta el **once de junio de dos mil veintiséis**, es inconcuso que excede el plazo durante el cual pudo haberse instaurado el presente juicio constitucional, y por ende, es **extemporáneo**; por tanto, **se actualiza la causal de improcedencia** comprendida en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos numerales 17 y 18, todos de la misma legislación.

En armonía con lo anterior, este órgano de control constitucional estima pertinente formular algunas consideraciones sobre la importancia de los plazos en el juicio de amparo y el equilibrio que debe existir entre la protección de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica.

Así, se tiene que el juicio de amparo constituye el medio de control constitucional por excelencia en nuestro sistema jurídico, diseñado para la protección efectiva de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Sin embargo, el amparo no es un medio de impugnación indefinido en el tiempo. El legislador federal, en ejercicio de su

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a6626f36a6633000000000000017e3a
13/05/25 13:26:13

PJF - Versión Pública

potestad configurativa, ha establecido plazos precisos para su promoción, con el objeto de otorgar certeza y seguridad jurídica a los actos de autoridad y evitar que estos puedan ser cuestionados de manera indefinida.

Esta regulación temporal del amparo no constituye una restricción arbitraria o caprichosa al derecho de acceso a la justicia, sino que responde a la necesidad de equilibrar dos valores constitucionales igualmente importantes: por un lado, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales; por otro lado, la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones jurídicas.

De esa manera, los plazos para la promoción del amparo son de orden público y de observancia estricta, sin que el juzgador federal pueda soslayarlos o flexibilizarlos bajo consideraciones de equidad o de pretendida justicia material.

Este juzgado de Distrito reconoce la importancia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y campesinas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, consagrados en el artículo 27 de la Constitución Federal.

Sin embargo, la tutela efectiva de estos derechos debe ejercerse a través de los cauces procesales establecidos por el ordenamiento jurídico y dentro de los plazos previstos por la ley. El respeto a los derechos fundamentales no puede invocarse para soslayar las normas procesales de orden público que regulan el juicio de amparo.

Asimismo, para efectos de delimitar que el presente asunto tampoco se ubica en el supuesto contemplado en la fracción III del artículo 17 de la Ley de Amparo, el cual prevé que cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a662f635a6633000000000000017e3a
13/05/29 13:26:13

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3425682100017

temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, el plazo para instar la acción de amparo será de siete años, debe tomarse en cuenta que en términos generales el Decreto impugnado no tiene como finalidad privar al Ejido de sus tierras o desconocer sus derechos de propiedad, sino establecer modalidades razonables al ejercicio del derecho de propiedad en aras de la conservación del medio ambiente y la protección de la biodiversidad, objetivos que cuentan con reconocimiento constitucional expreso en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Donde la declaratoria de áreas naturales protegidas constituye una de las modalidades que la Nación puede imponer a la propiedad privada –incluida la propiedad social ejidal– en términos del artículo 27 constitucional, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a que al resolver los amparos en revisión 187, 207 y 167, todos de dos mil veintiséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó que las declaratorias de Área Natural Protegida son un instrumento válido previsto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a la persona titular del Poder Ejecutivo a imponer modalidades a la propiedad para proteger el medio ambiente y conservar los recursos naturales.

En ese sentido, esa medida no priva a las personas de la titularidad de sus bienes ni extingue los derechos de propiedad, sino que únicamente establece determinadas condiciones para su aprovechamiento.

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a662f65e6639000000000000017e3a
13/05/29 13:26:13

PJF - Versión Pública

Por ello, frente a dichas declaratorias no opera el derecho de audiencia previa contemplado en el artículo 14 constitucional, pues este funciona de forma exclusiva frente a actos privativos y no respecto de modalidades en el ejercicio del derecho a la propiedad.

Además, explicó que esta diferencia no implica que las personas queden excluidas del procedimiento, ya que la legislación reconoce un derecho de participación en asuntos ambientales, cuyo propósito es permitir que las personas interesadas conozcan la información relacionada con la declaratoria y formulen observaciones durante el procedimiento.

En la inteligencia de que, al resultar improcedente el presente juicio de amparo respecto del **Decreto de diez de diciembre de dos mil veintiuno**, que declaró área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna la zona conocida como “Sierra de San Miguelito”, **en vía de consecuencia**, también lo es por cuanto hace a la omisión de informar la delimitación, destino y asignación de parcelas sobre parte de la superficie del ejido quejoso que fue materia de dicho decreto, atribuido al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, en razón de que, la posible afectación a las tierras que conforman el ***** ** ******, precisamente, deriva de la declaratoria de área natural protegida sobre parte de la superficie que forma el ente quejoso, pues de lo contrario, de acuerdo con el planteamiento de la demanda, tal omisión resultaría irrelevante en tanto se hace depender su posible violación a derecho del referido decreto.

Decisión.

Por lo expuesto, en términos de lo establecido en el artículo 113 de la ley de la materia, procede **desechar la demanda de plano por notoriamente improcedente**.

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a662f636a6633000000000000017e3a
13/05/29 13:26:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

3425682120017

Autorizado.

Téngase como como autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a ********** ********* ********* ********* , dado que tiene cédula profesional registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Consulta expediente electrónico

Como lo solicita, de conformidad con el artículo 3, de la Ley de Amparo, así como en el diverso 38 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, se autoriza al usuario "**********", la consulta del expediente electrónico.

Notificaciones electrónicas.

Asimismo, con fundamento en los artículos 3, párrafo segundo, 26, fracción IV, inciso a) y 27, fracción IV, todos de la Ley de Amparo, se ordena que la práctica de notificaciones personales que deriven del presente sumario, se lleve a cabo a través de la vía electrónica; por tanto, se instruye a los actuarios adscritos a este juzgado para que las notificaciones de carácter personal se le practiquen a la persona quejosa por ese medio a través del usuario "**********".

En el entendido de que las mismas se sujetarán a los términos establecidos en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por tanto, se comisiona a la analista jurídica del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes adscrita, para que

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a662656a663900000000000000017e3a
13/05/29 13:26:13

PJF Versión Pública

realice la autorización respectiva en el expediente electrónico del citado usuario.

Medios de comunicación.

Téngase por señalando correo electrónico y número telefónico que indica, única y exclusivamente para entablar comunicaciones no procesales, cuyo contenido deberá registrarse y, de ser necesario, incorporarse al presente expediente previa la certificación correspondiente.

Exhortación a tramitar asuntos "en línea".

Con apoyo en el artículo 263 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, se exhorta a las partes a que continúen la tramitación del caso mediante el esquema de "juicio en línea".

Información sobre consulta de expedientes o comparecencias.

Asimismo, de conformidad con los artículos 261 y 262 del citado Acuerdo General , hágase del conocimiento de las partes, que las personas que acudan a los órganos jurisdiccionales podrán hacer uso de los equipos de cómputo que en cada órgano jurisdiccional se dispondrán para tal efecto, los cuales podrán destinarse a la consulta de expedientes electrónicos, a la actuación en el Portal de Servicios en Línea, o a la participación en videoconferencias con el personal del órgano cuyo equipo se esté utilizando.

Uso de aparatos electrónicos.

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a662f636a6633000000000000017e3a
13/05/29 13:26:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

3425682200017

Se autoriza a las partes, previa constancia que se deje en autos, el **uso de medios electrónicos y digitales** respecto de las constancias que obran en este expediente, en la inteligencia que las copias que se obtengan no tendrán validez de documento público, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde con lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenida en la circulación 12/2009, cuya vigencia se encuentra prorrogada a través del "Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas".

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a6626f36a66330000000000000017e3a
13/05/25 13:26:13

Transparencia.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8° y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los diversos 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7° y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dígasele a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información; en el entendido de que aun cuando no se opongan a la publicación de sus datos personales, se suprimirá el nombre, datos de carácter personal y datos sensibles de las partes, de modo que no se impida conocer el criterio sostenido, de conformidad con el diverso artículo 8º del Reglamento de la Suprema Corte de

Versión Pública PJF

Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal vigente; en la inteligencia, que dicha oposición no comprende a la publicación de la sentencia que se dicte en este asunto, en la lista de acuerdos de este Juzgado, en virtud de así estar establecido en términos del artículo, 26 fracción III, de la Ley de Amparo.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa

Así lo acordó y firma **Diego Galeana Jiménez**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistido de **Luis Bradis Saldaña Alonso**, Secretario con quien actúa y da fe.

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a662f636a6633000000000000017e3a
13:05:29 13:26:13

En esta fecha se gira el oficio 35422. Conste.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR LISTA. Siendo las **nueve horas** del **día hábil siguiente** a la fecha en que se emite la determinación que antecede, se **NOTIFICA POR LISTA** a las **PARTES**, en términos de los artículos 26 fracción III y 29 de la Ley de Amparo y, conforme al criterio 115[3] emitido por el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial Compilador de Criterios, resulta innecesario incorporar esta constancia al expediente electrónico en el rubro de notificaciones.

El suscrito Secretario hace constar en esta fecha, que únicamente se glosa al expediente físico la promoción correspondiente presentada físicamente; lo cual se certifica en cumplimiento al artículo 25 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano. Doy Fe.

El suscrito Secretario hace constar en esta fecha, que debido a las cargas de trabajo con las que cuenta este órgano jurisdiccional, la hora de las evidencias criptográficas que contiene la presente determinación no coincide con la aprobación y emisión de la misma, lo anterior, con fundamento en el artículo 28 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano y conforme al contenido de la jurisprudencia **2a./J. 21/2023 (11a.)**[4], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO**". Lo que se certifica y hace constar para los efectos conducentes. Doy Fe.

Lo anterior se certifica para los efectos legales conducentes. **Doy Fe.**

[3] Criterio 115 de rubro "**NOTIFICACIÓN POR LISTA. ES INNECESARIO AGREGAR CERTIFICACIÓN DEL SELLO RELATIVO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**."

[4] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1997, Materia(s): Común, Undécima Época, Registro digital: 2026455.

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACTIVIDAD	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	CARGO
Elaboró	Marco Antonio Hernández Sánchez	Oficial Judicial “C”

PJF - Versión Pública

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a6626636a663900000000000000017c3a
13/05/29 13:26:13

OFICIOS.

35422/2026 JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Referencia: juicio de amparo *********

En los autos del juicio de amparo número 1537/2026, promovido por ********** ****** *** ***** ****** ********* ** ***** ** ***** ***, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, **once de septiembre de dos mil veintiséis**.

Recepción de oficio.

Agréguese el oficio 35925/2026, signado por la Secretaria del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí**, mediante el cual acompaña el juicio de amparo ********* de su índice, promovido por el ***** ** ****** ********** *** ** ********** ****** ********* *** ***** ***** ********, *** ***** ****** ********* y ********* ****** ******, Presidente, Secretaria y Tesorero respectivamente, contra actos del **Encargado de la Representación del Registro Agrario Nacional en el Estado y otra autoridad**.

Este Juzgado se avoca al conocimiento

En ese tenor, en virtud que dicha autoridad estimó que a este órgano jurisdiccional le corresponde el conocimiento del presente asunto, dado que el acto reclamado guarda relación con el amparo **********, del índice de este Juzgado, pues el diverso juicio fue promovido respecto del mismo acto reclamado que es el **Decreto de die de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual se declaró área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como "Sierra de San Miguelito", ubicada en cuatro municipios del estado de San Luis Potosí, a saber Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Villa de Arriaga y Villa de Reyes**; por tanto, con apoyo en el artículo 49 de la Ley de Amparo y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales en relación con el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, específicamente en su numeral 46, fracción II, **este Juzgado se avoca a su conocimiento.**

Formación de expediente.

Con la demanda de amparo promovida por el ***** ** ******* ********* ** ***** ** ******* *** **** ******, por conducto de ***** ***** ********, *** ***** ****** ********* y ********* ****** ******, en su calidad de Presidente, Secretaria y Tesorero del ********** ****** ** ***** ***** , personería que se acredita al tenor de los documentos exhibidos para tal efecto, contra actos de la **Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otra autoridad**; fórmese el expediente de amparo respectivo y anótese su ingreso en

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a662f636a6633000000000000017e3a
13/05/29 13:26:13

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3425682200117

el libro de gobierno de este juzgado, bajo el consecutivo **1537/2026-I,** así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Expediente físico y electrónico.

Se hace del conocimiento de las partes que el expediente físico del juicio de amparo en que se actúa, se integrará únicamente con la demanda, los documentos que se reciban físicamente y las constancias de notificación que se realicen.

En la inteligencia de que el expediente electrónico se integrará con la totalidad de las constancias que se reciban de forma física y/o electrónica, además de las actuaciones que se lleven a cabo en el presente juicio, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano.

Análisis de la demanda de amparo

Precisado lo anterior, este juzgado procede a analizar la demanda de amparo de que se trata, pues tomando en consideración que el artículo 113 de la Ley de Amparo, impone la obligación de examinar la demanda de amparo, para que en caso de que se encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se deseche de plano, a continuación, se procede a efectuar el análisis respectivo.

Por tanto, es dable transcribir el artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual señala:

> "**Artículo 113**. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Del precepto de mérito, se advierte la facultad del Juez de Distrito para desechar de plano una demanda de amparo, cuando al examinarla encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En relación con ello, diversos Tribunales de la Federación se han pronunciado en el sentido de que lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y clara de la lectura de la demanda y de los documentos que a ésta se anexen; en tanto que lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aún en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran alegar las partes.

En otras palabras, el motivo manifiesto e indudable debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio[5].

Precisión del acto.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I[6], de la Ley de Amparo, es necesario precisar en qué consisten los actos de autoridad

[5] Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, registro 194725, visible en la página 648, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1999, Novena Época, de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."**

[6] Jurisprudencia 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, página 32, registro 192097. "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo,

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a6626f36a6633000000000000000017e3a
13/05/29 13:26:13

Versión Pública

reclamados, atendiendo a la integridad de la demanda, en los casos, como en el presente, en que tal proceder resulta necesario para una mejor impartición de justicia.

Del estudio integral que se efectúa a la demanda, se advierte que la parte quejosa reclama de forma destacada el **Decreto de diez de diciembre de dos mil veintiuno**, en el cual se declaró área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como "Sierra de San Miguelito", ubicada en cuatro municipios del Estado de San Luis Potosí, a saber Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Villa de Arriaga y Villa de Reyes.

Causa de improcedencia

Sobre el particular, el suscrito considera que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, que dice:

> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
> […]
> XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; […]".

Por su parte la fracción X a que se refiere la XI, señala:

> "X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios...".

De una interpretación sistemática de las fracciones en comento, se colige que el juicio de amparo deviene improcedente contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en diverso juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso, en contra de las mismas autoridades, aunque las violaciones constitucionales reclamadas sean distintas.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 39, tercera parte, materia común, séptima época, página 28, estableció la necesidad de acreditar diversos supuestos a efecto de que se considere actualizada la causal de improcedencia por existencia de una ejecutoria pronunciada en otro juicio de amparo. Dicho criterio dice:

> "**IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, POR EXISTENCIA DE EJECUTORIA PRONUNCIADA EN OTRO JUICIO DE AMPARO. SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE SE REFIERE A IGUAL QUEJOSO, IDÉNTICAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y LOS MISMOS ACTOS RECLAMADOS.** Para que proceda la causal de improcedencia consistente en la existencia de ejecutoria pronunciada en otro juicio de amparo, a que se refiere la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, es necesario que los actos reclamados hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías, y se contrae exclusivamente a los amparos que hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas".

para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a662f65e6630000000000000017e3a
13:05:29 13:26:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3425682200017

De tal tesis se advierte que para que opere la causal de improcedencia en estudio, debe tratarse de los mismos actos, mismas autoridades y mismo quejoso aunque las violaciones constitucionales sean diversas. La razón es evitar que se tramiten tantos juicios como lo estime necesario el quejoso, contra el mismo acto reclamado, pues esto podría dar lugar a sentencias contradictorias.

Esto es, si la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto ya ha sido resuelta, negando o concediendo el amparo, la controversia no debe plantearse nuevamente, pues ello abriría la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias, a la proliferación superflua de juicios de amparo, y a que la cosa juzgada fuera obsoleta.

Hecho notorio.

Ahora bien, a fin de resolver el problema jurídico expuesto en la demanda de amparo, se estima necesario tener a la vista las constancias que obran en el diverso juicio de amparo indirecto **********, del índice de este órgano jurisdiccional; lo que es un hecho notorio para el suscrito, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2; lo que se apoya además en la jurisprudencia XXII. J/12, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Sin que exista necesidad de certificar o agregar tales constancias a este asunto, de acuerdo con las jurisprudencias 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y VI.1o.P. J/25, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

De las constancias que integran el expediente **********, se advierte que ***** ***** ********, *** ***** ****** ********* y ********* ****** ******, en su calidad de Presidente, Secretaria y Tesorero del ********** ****** *** ***** ** ******* ********* ** ***** ** ****** *** **** ******, como se advierta de la demanda que dio origen a ese juicio, reclamaron el **referido decreto de diez de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de ese año,** mediante el cual se declara área natural protegida con el carácter de protección de flora y fauna la zona conocida como “Sierra de San Miguelito”, ubicada en los municipios de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Villa de Arriaga y Villa de Reyes, en el Estado de San Luis Potosí.

En la especie, el presente juicio de amparo se promovió de igual forma contra dicho **Decreto de diez de diciembre de dos mil veintiuno**, en el cual se declaró área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como “Sierra de San Miguelito”, ubicada en cuatro municipios del estado de San Luis Potosí, a saber Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Villa de Arriaga y Villa de Reyes.

En dicho juicio de amparo **********, el quince de junio de dos mil veintiséis, se determinó **desechar de plano la demanda de amparo por extemporánea.**

Asimismo, por auto de dos de julio pasado, causó causó estado la resolución que desechó el juicio de amparo **********, y se ordenó el archivo del asunto.

Entonces, si el Decreto que se combate por esta vía ha sido materia de la determinación dictada en el diverso juicio de amparo **********, del índice de este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, promovido por ***** ***** ********, *** ***** ****** ********* y ********* ****** ******, en su calidad de Presidente, Secretaria y Tesorero del ********** ****** *** ***** ** ******* ********* ** ***** ** ****** *** **** ******, en la que se **resolvió desechar de plano la demanda de amparo por extemporánea**, la demanda de que se trata resulta improcedente.

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a6626f36a66330000000000000017e3a
13/05/25 13:26:13

Ello es así, porque las cuestiones que alegan los quejosos en la demanda de amparo que dio origen al presente expediente ya no pueden ser estudiadas, en razón de que esos aspectos ya fueron resueltos en la ejecutoria antes mencionada, la que tuvo como origen la acción constitucional ejercida por el propio impetrante de amparo contra la misma autoridad y acto reclamado, resultando, por consiguiente, improcedente el presente juicio de amparo.

En la inteligencia de que, al resultar improcedente el presente juicio de amparo respecto del **Decreto de diez de diciembre de dos mil veintiuno**, que declaró área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna la zona conocida como "Sierra de San Miguelito", **en vía de consecuencia**, también lo es por cuanto hace a la omisión de informar la delimitación, destino y asignación de parcelas sobre parte de la superficie del ejido quejoso que fue materia de dicho decreto, atribuido al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, en razón de que, la posible afectación a las tierras que conforman el ***** ** ******, precisamente, deriva de la declaratoria de área natural protegida sobre parte de la superficie que forma el ente quejoso, pues de lo contrario, de acuerdo con el planteamiento de la demanda, tal omisión resultaría irrelevante en tanto se hace depender su posible violación a derecho del referido decreto.

Diversa causa de improcedencia.

No obstante, el suscrito advierte que se actualiza también de forma manifiesta e indudable la diversa causa de improcedencia a que se refiere la fracción XIV del numeral 61 de la Ley de Amparo, al no haberse reclamado dentro del plazo previsto por el artículo 17 de la ley de la materia, de ahí que es menester acudir a tal marco normativo que regula el cómputo de los plazos en el juicio de amparo. Así, el artículo 17 de la Ley de Amparo en su primer párrafo establece como regla general, que el plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días.

Por su parte, el artículo 18 de la ley de la materia contempla que:

> "**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la persona quejosa del acto o resolución que reclame o a aquella en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedora del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor".

Por su parte, el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo señala:

> "**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:¨
> (…)
> **XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos".

De la interpretación armónica de los preceptos citados se desprende que el legislador estableció como regla general un plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda de amparo, cuyo cómputo inicia a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto reclamado, o bien, a partir del momento en que el quejoso tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor de él.

La inobservancia de este plazo genera como consecuencia jurídica el consentimiento tácito del acto que se pretende reclamar, lo cual constituye una causal de improcedencia del juicio que debe ser declarada de oficio por el juzgador federal.

Luego, uno de los aspectos cruciales que debe dilucidar este órgano jurisdiccional consiste en determinar si el Decreto Presidencial por el cual se declaró Área Natural Protegida la región de la Sierra de San Miguelito constituye

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a662f636a6633000000000000017e3a
13:05:29 13:26:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3425682200017

una **norma general**, o si, por el contrario, únicamente tiene la naturaleza jurídica de un **acto administrativo concreto.**

Esta distinción reviste consecuencias prácticas trascendentales para la procedencia del presente juicio de amparo, toda vez que de ella depende el plazo aplicable para su impugnación y, por ende, la actualización o no de la causal de improcedencia por consentimiento tácito.

Entonces, es pertinente diferenciar las normas jurídicas generales de los actos administrativos concretos.

Bien, en su concepción genérica, las **normas generales** se caracterizan por reunir tres elementos esenciales:

a) Generalidad: se dirigen a una clase o categoría de personas determinada de manera abstracta, no a sujetos individualmente identificados;

b) Abstracción: regulan situaciones tipo, hipótesis normativas que pueden actualizarse en múltiples ocasiones, no un supuesto de hecho único e irrepetible;

c) Impersonalidad: su aplicación no depende de la identidad concreta de los destinatarios, sino del cumplimiento objetivo de los supuestos normativos previstos.

Por su parte, en su acepción amplia, los **actos administrativos** presentan características diametralmente opuestas, consistentes en:

a) Particularidad: se refieren a sujetos concretos, identificados o identificables;

b) Concreción: regulan una situación específica y determinada, agotan sus efectos con su aplicación al caso concreto;

c) Individualización: están dirigidos a destinatarios específicos, cuya identidad o situación jurídica queda definida por el propio acto.

Delimitadas las anteriores pautas, importa destacar que la cuestión relativa a la naturaleza jurídica de los decretos que declaran áreas naturales protegidas ha sido resuelta de manera definitiva por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, específicamente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante criterios jurisprudenciales que resultan de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, en términos de lo dispuesto por los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo.

Efectivamente, en la controversia constitucional 212/2018, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se analizó la constitucionalidad del Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida, con carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Yum Balam, en el Estado de Quintana Roo.

En dicha ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció de manera clara y contundente que los decretos mediante los cuales se declaran áreas naturales protegidas **no constituyen normas generales, sino actos administrativos de carácter particular y concreto.**

Los razonamientos que sustentan esta conclusión pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) Los decretos de áreas naturales protegidas se refieren a una **porción territorial perfectamente delimitada**, identificada mediante coordenadas geográficas y cartografía específica, lo cual excluye la nota de abstracción propia de las normas generales;

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a6626f36a663900000000000000017e3a
13/05/29 13:26:13

Versión Pública

b) Dichos decretos producen efectos jurídicos respecto de los **propietarios o poseedores de los predios ubicados dentro del polígono declarado**, quienes constituyen un universo de destinatarios perfectamente determinado o determinable, lo que descarta la generalidad como característica del acto;

c) La declaratoria de un área natural protegida constituye una **decisión administrativa única e irrepetible** respecto de ese territorio específico, agotando sus efectos en su propia emisión y aplicación, sin que genere supuestos normativos abstractos susceptibles de actualizarse en el futuro.

En consonancia con tales premisas, la Primera Sala de la Suprema Corte concluyó, en consecuencia, que estos decretos son **formal y materialmente actos administrativos**, no así normas generales, y que por tanto su impugnación debe sujetarse al plazo genérico de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, sin que resulte aplicable el régimen especial previsto para las normas generales heteroaplicativas.

De hecho, ese criterio fue recogido y robustecido en el amparo en revisión 240/2024, resuelto por la misma Primera Sala, en el cual se analizó precisamente un caso análogo al que nos ocupa, un amparo promovido por el Ejido Holbox contra el Decreto que declaró Área de Protección de Flora y Fauna la región de Yum Balam, que se decía afectaba tierras ejidales.

En dicha ejecutoria, la Primera Sala reafirmó que los decretos de áreas naturales protegidas son actos administrativos concretos y que, por tanto, deben impugnarse dentro del plazo de quince días contados a partir del momento en que el quejoso tenga conocimiento del acto o se ostente sabedor del mismo.

En el presente asunto, el Decreto impugnado comparte las mismas características que fueron analizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes citados, pues el "**Decreto** que declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, en los municipios de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Villa de Arriaga y Villa de Reyes, en el Estado de San Luis Potosí", publicado el trece de diciembre de dos mil veintiuno:

a) Se refiere a una **superficie territorial perfectamente delimitada** de más de ciento once mil hectáreas, localizada en los municipios de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Villa de Arriaga y Villa de Reyes, cuyo polígono se encuentra descrito mediante coordenadas geográficas en el propio Decreto;

b) Genera efectos jurídicos directos e inmediatos sobre los **propietarios y poseedores de los predios ubicados dentro de dicho polígono**, entre ellos el Ejido Escalerillas, imponiendo modalidades y restricciones al uso y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en sus tierras;

c) Constituye una **decisión administrativa única, concreta e irrepetible** respecto de esa porción territorial específica, sin que establezca supuestos normativos abstractos aplicables a otras áreas geográficas o a situaciones futuras indeterminadas.

Por consiguiente, siguiendo la línea argumentativa trazada por el Alto Tribunal, a que se aludió en párrafos anteriores, este órgano de control constitucional concluye que el Decreto reclamado constituye un **acto administrativo de carácter particular y concreto**, no una norma general.

Categorización que tiene como consecuencia jurídica inmediata que el plazo para impugnar dicho Decreto mediante el juicio de amparo es el **plazo genérico de quince días** previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Ahora, el citado artículo 17 de la ley de la materia establece tres momentos a partir de los cuales puede comenzar a computarse el plazo para la presentación de la demanda:

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a6626f636a6633000000000000000017e3a
13/05/29 13:26:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. A partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la **notificación** del acto reclamado conforme a la ley del acto;

2. A partir del día siguiente al en que el quejoso haya tenido **conocimiento** del acto o de su ejecución;

3. A partir del día siguiente al en que el quejoso se **hubiese ostentado sabedor** del acto.

En el caso que nos ocupa, se cuenta con elementos preponderantes para acreditar que el Ejido quejoso tuvo **conocimiento pleno y detallado** del Decreto reclamado y de sus efectos jurídicos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, acontecida el trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Ello, pues como se estableció, lo anterior constituye un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, lo que así se corrobora de la propia manifestación que ese sentido refirió la parte quejosa en su escrito inicial de demanda.

Entonces, si bien el Decreto de referencia constituye un acto administrativo de carácter particular y concreto, según se estableció en párrafos anteriores, y no una norma general en sentido estricto, la publicación en el Diario Oficial de la Federación genera idénticos efectos de publicidad y conocimiento general.

En efecto, el Decreto de área natural protegida es publicado precisamente porque el legislador ha considerado que la trascendencia del acto, su ámbito territorial de aplicación, y la pluralidad de destinatarios directos e indirectos que resultan afectados, justifican que el mismo sea dado a conocer mediante un órgano de difusión oficial.

Así es, la publicación en el Diario Oficial de la Federación cumple una función constitucional esencial, consistente en garantizar el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, permitiendo que todos los interesados tengan acceso al contenido íntegro del acto de autoridad y puedan, en consecuencia, determinar con certeza el alcance de sus derechos y obligaciones.

Esta publicidad oficial genera una presunción iuris tantum de conocimiento, es decir, se presume que todos aquellos que resulten afectados por el Decreto conocen su contenido desde el momento de su publicación, sin que sea necesaria notificación personal alguna, salvo disposición legal expresa en contrario.

Conclusión que resulta lógica, considerando que si se exigiera la notificación personal a cada uno de los propietarios o poseedores de predios ubicados dentro del polígono del área natural protegida, el procedimiento administrativo se tornaría extraordinariamente complejo y dilatado, particularmente en áreas de gran extensión donde existe un número indeterminado de predios con distintos regímenes de propiedad.

Por tanto, la publicación en el Diario Oficial de la Federación constituye el medio idóneo y suficiente para que el acto administrativo surta efectos jurídicos plenos frente a todos sus destinatarios, quienes a partir de ese momento tienen la carga procesal de impugnar el acto dentro de los plazos legalmente establecidos, so pena de consentirlo tácitamente.

En consecuencia, debe concluirse que el Decreto de Área Natural Protegida publicado en el Diario Oficial de la Federación se presume conocido por todos sus destinatarios desde el momento mismo de su publicación, sin perjuicio de que esta presunción pueda ser desvirtuada mediante prueba en

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a6626f636a6633000000000000000017e3a
13/05/29 13:26:13

Versión Pública

contrario que demuestre la imposibilidad material o jurídica de haber tenido acceso al contenido del acto.

Esta conclusión no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni genera indefensión, toda vez que el Diario Oficial de la Federación constituye un medio de difusión público, gratuito y de fácil acceso, cuya consulta resulta razonablemente exigible a cualquier persona que ostente derechos de propiedad o posesión sobre inmuebles susceptibles de ser afectados por actos de autoridad.

Ante tal panorama, si el acto reclamado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, **transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós**, con descuento de los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, así como uno y dos de enero de dos mil veintidós, por ser sábados o domingos, inhábiles conforme lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo; por tanto, si la presentación del escrito de demanda se efectúo hasta el **once de junio de dos mil veintiséis**, es inconcuso que excede el plazo durante el cual pudo haberse instaurado el presente juicio constitucional, y por ende, es **extemporáneo**; por tanto, **se actualiza la causal de improcedencia** comprendida en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos numerales 17 y 18, todos de la misma legislación.

En armonía con lo anterior, este órgano de control constitucional estima pertinente formular algunas consideraciones sobre la importancia de los plazos en el juicio de amparo y el equilibrio que debe existir entre la protección de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica.

Así, se tiene que el juicio de amparo constituye el medio de control constitucional por excelencia en nuestro sistema jurídico, diseñado para la protección efectiva de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Sin embargo, el amparo no es un medio de impugnación indefinido en el tiempo. El legislador federal, en ejercicio de su potestad configurativa, ha establecido plazos precisos para su promoción, con el objeto de otorgar certeza y seguridad jurídica a los actos de autoridad y evitar que estos puedan ser cuestionados de manera indefinida.

Esta regulación temporal del amparo no constituye una restricción arbitraria o caprichosa al derecho de acceso a la justicia, sino que responde a la necesidad de equilibrar dos valores constitucionales igualmente importantes: por un lado, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales; por otro lado, la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones jurídicas.

De esa manera, los plazos para la promoción del amparo son de orden público y de observancia estricta, sin que el juzgador federal pueda soslayarlos o flexibilizarlos bajo consideraciones de equidad o de pretendida justicia material.

Este juzgado de Distrito reconoce la importancia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y campesinas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, consagrados en el artículo 27 de la Constitución Federal.

Sin embargo, la tutela efectiva de estos derechos debe ejercerse a través de los cauces procesales establecidos por el ordenamiento jurídico y dentro de los plazos previstos por la ley. El respeto a los derechos fundamentales no puede invocarse para soslayar las normas procesales de orden público que regulan el juicio de amparo.

Asimismo, para efectos de delimitar que el presente asunto tampoco se ubica en el supuesto contemplado en la fracción III del artículo 17 de la Ley de Amparo, el cual prevé que cuando el amparo se promueva contra actos que

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a662f636a6633000000000000017e3a
13:05:29 13:26:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3425682200017

tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, el plazo para instar la acción de amparo será de siete años, debe tomarse en cuenta que en términos generales el Decreto impugnado no tiene como finalidad privar al Ejido de sus tierras o desconocer sus derechos de propiedad, sino establecer modalidades razonables al ejercicio del derecho de propiedad en aras de la conservación del medio ambiente y la protección de la biodiversidad, objetivos que cuentan con reconocimiento constitucional expreso en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Donde la declaratoria de áreas naturales protegidas constituye una de las modalidades que la Nación puede imponer a la propiedad privada –incluida la propiedad social ejidal– en términos del artículo 27 constitucional, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a que al resolver los amparos en revisión 187, 207 y 167, todos de dos mil veintiséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó que las declaratorias de Área Natural Protegida son un instrumento válido previsto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a la persona titular del Poder Ejecutivo a imponer modalidades a la propiedad para proteger el medio ambiente y conservar los recursos naturales.

En ese sentido, esa medida no priva a las personas de la titularidad de sus bienes ni extingue los derechos de propiedad, sino que únicamente establece determinadas condiciones para su aprovechamiento.

Por ello, frente a dichas declaratorias no opera el derecho de audiencia previa contemplado en el artículo 14 constitucional, pues este funciona de forma exclusiva frente a actos privativos y no respecto de modalidades en el ejercicio del derecho a la propiedad.

Además, explicó que esta diferencia no implica que las personas queden excluidas del procedimiento, ya que la legislación reconoce un derecho de participación en asuntos ambientales, cuyo propósito es permitir que las personas interesadas conozcan la información relacionada con la declaratoria y formulen observaciones durante el procedimiento.

En la inteligencia de que, al resultar improcedente el presente juicio de amparo respecto del **Decreto de diez de diciembre de dos mil veintiuno**, que declaró área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna la zona conocida como “Sierra de San Miguelito”, **en vía de consecuencia**, también lo es por cuanto hace a la omisión de informar la delimitación, destino y asignación de parcelas sobre parte de la superficie del ejido quejoso que fue materia de dicho decreto, atribuido al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, en razón de que, la posible afectación a las tierras que conforman el ***** ** ******, precisamente, deriva de la declaratoria de área natural protegida sobre parte de la superficie que forma el ente quejoso, pues de lo contrario, de acuerdo con el planteamiento de la demanda, tal omisión resultaría irrelevante en tanto se hace depender su posible violación a derecho del referido decreto.

Decisión.

Por lo expuesto, en términos de lo establecido en el artículo 113 de la ley de la materia, procede **desechar la demanda de plano por notoriamente improcedente**.

Autorizado.

Téngase como como autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a ********** ********* ********* ********* , dado que tiene cédula profesional registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a6626f36a66330000000000000017e3a
13:05:29 13:26:13

Pública
Versión

Consulta expediente electrónico

Como lo solicita, de conformidad con el artículo 3, de la Ley de Amparo, así como en el diverso 38 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, se autoriza al usuario "**********", la consulta del expediente electrónico.

Notificaciones electrónicas.

Asimismo, con fundamento en los artículos 3, párrafo segundo, 26, fracción IV, inciso a) y 27, fracción IV, todos de la Ley de Amparo, se ordena que la práctica de notificaciones personales que deriven del presente sumario, se lleve a cabo a través de la vía electrónica; por tanto, se instruye a los actuarios adscritos a este juzgado para que las notificaciones de carácter personal se le practiquen a la persona quejosa por ese medio a través del usuario "**********".

En el entendido de que las mismas se sujetarán a los términos establecidos en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por tanto, se comisiona a la analista jurídica del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes adscrita, para que realice la autorización respectiva en el expediente electrónico del citado usuario.

Medios de comunicación.

Téngase por señalando correo electrónico y número telefónico que indica, única y exclusivamente para entablar comunicaciones no procesales, cuyo contenido deberá registrarse y, de ser necesario, incorporarse al presente expediente previa la certificación correspondiente.

Exhortación a tramitar asuntos "en línea".

Con apoyo en el artículo 263 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, se exhorta a las partes a que continúen la tramitación del caso mediante el esquema de "juicio en línea".

Información sobre consulta de expedientes o comparecencias.

Asimismo, de conformidad con los artículos 261 y 262 del citado Acuerdo General , hágase del conocimiento de las partes, que las personas que acudan a los órganos jurisdiccionales podrán hacer uso de los equipos de cómputo que en cada órgano jurisdiccional se dispondrán para tal efecto, los cuales podrán destinarse a la consulta de expedientes electrónicos, a la actuación en el Portal de Servicios en Línea, o a la participación en videoconferencias con el personal del órgano cuyo equipo se esté utilizando.

Uso de aparatos electrónicos.

Se autoriza a las partes, previa constancia que se deje en autos, el **uso de medios electrónicos y digitales** respecto de las constancias que obran en este expediente, en la inteligencia que las copias que se obtengan no tendrán validez de documento público, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde con lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenida en la circulación 12/2009, cuya vigencia se encuentra prorrogada a través del "Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas".

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a662f65e6639000000000000017e3a
13/05/29 13:26:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3425682200017

Transparencia.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8° y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los diversos 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7° y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dígasele a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información; en el entendido de que aun cuando no se opongan a la publicación de sus datos personales, se suprimirá el nombre, datos de carácter personal y datos sensibles de las partes, de modo que no se impida conocer el criterio sostenido, de conformidad con el diverso artículo 8º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal vigente; en la inteligencia, que dicha oposición no comprende a la publicación de la sentencia que se dicte en este asunto, en la lista de acuerdos de este Juzgado, en virtud de así estar establecido en términos del artículo, 26 fracción III, de la Ley de Amparo.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa

Así lo acordó y firma **Diego Galeana Jiménez**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistido de **Luis Bradis Saldaña Alonso**, Secretario con quien actúa y da fe.”

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes.

Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S.L.P., once de septiembre de dos mil veintiséis**.**

Luis Bradis Saldaña Alonso
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.
(FIRMA ELECTRONICA)

LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO
706a662f636a663900000000000000017e3a
13:05:29 13:26:13

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
167132808_0230000042568220001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS BRADIS SALDAÑA ALONSO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.3a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 17:51:11 - 11/09/26 11:51:11	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	90 b5 0b af 25 4a 06 ee b8 c0 64 95 bd 83 63 c0 fd b1 e0 81 ea 3b 8c 7c dd f0 4a 16 79 e0 5b e6 68 5e 8f 0e 3e a0 fd d3 de c9 f2 7f 80 af 6e 6b 7f ea fe 55 ae 61 91 b8 a8 7b 2d cf 7b f4 9a 97 d1 78 b8 cf 51 f6 ff 9f 8f 5c e9 34 84 ab e0 8e 73 1c 21 05 a2 ee ea ed 7c 97 5e fc c7 03 46 10 6a c0 3a 16 df 73 c6 86 9e 54 d8 fe ae 51 f0 82 e4 16 a7 61 26 e6 11 52 26 50 d8 70 ce fa 89 53 c7 d8 af f4 52 cf d2 4c 65 07 f8 46 0d af 6b 52 23 bb 87 e6 e3 35 cf 6c 19 7f 9a 07 04 66 c7 21 cd fa de d8 db 3d 61 03 98 3f d2 86 31 00 65 2f 5b 42 4a 0b c3 8e 5e 9d 44 2d 9d 1f 16 80 1d fc bb b4 cb 3c 25 4a f2 3c a5 d6 04 e0 8a 4a 1d 10 f9 15 e5 b1 a9 c1 e1 2e db 28 6c b7 f6 a7 fb 95 ff cc e2 4e 75 b3 3a 6a 42 ee d4 b9 4f b0 00 ff 1c f2 c2 25 20 df e7 a1 9c 56 22 47 dd 69 35 ee 55 4a d1 55 87 13 42 c5 a3 ab 99 a4 5a e7 5a b8 46 6f b9 1d e9 7f 08 33 f2 6f c2 c6 14 ac df 34 a6 44 bc 39 56 f0 e7 10 f2 fe c2 66 61 5d bb 7a d5 48 07 be 1e ff 2d e9 f3 bd 81 c0 ed f0 a1 91 b0 76 57 4f 02 e4 3e 7d ac 32 ef 4a c4 12 30 6c 7c 59 15 c0 6f b8 2b 8a 16 52 7d 89 68 11 9e 6b 95 be c1 ef d6 b2 5b ad 32 37 18 8b af d2 42 72 49 2d e7 0d 25 e9 3f e9 b2 b8 dc 3e 2a be c4 68			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 17:51:11 - 11/09/26 11:51:11
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.3a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 17:51:12 - 11/09/26 11:51:12
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	205390069
Datos estampillados:	6uyeQAkmC3X9ULmUmWq/LZsWV4w=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DIEGO GALEANA JIMÉNEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.1f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 22:19:25 - 11/09/26 16:19:25	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	88 39 d7 63 5b c4 15 f0 d1 5a 21 60 71 6d 58 d9 ba 2a b9 35 87 f1 d3 64 9a 9e 7f 2d 8b 80 d0 49 47 14 bb 73 ef 17 58 2d 2d 3e 69 27 46 fe 6c 14 85 df 6c 1f 0a 40 0a 91 75 d5 ab 50 ae 51 7a 90 5d 2c db fa 92 1b 3a bb 02 6a 72 81 88 96 ab a2 f8 08 67 da 79 7a 37 e7 38 79 dc 1e 14 1d 58 38 77 50 3b 3d 2d ed 84 7d 12 90 fc 7a 77 14 02 5e 96 8d 44 bd 44 a2 06 ae 12 ad 06 91 ff ce 2f 21 69 72 52 74 91 04 74 b4 98 71 60 03 56 14 c5 7c cb 25 36 39 90 9a 4e 45 9f 1e 01 1d 0c 5e ad b3 1c 18 41 b9 92 50 9f ca 36 66 26 90 73 6e 5d 80 5c d6 be 94 25 3f d2 dd 82 7e a9 ab 53 db f2 3f 17 40 a0 e0 46 5c 2c 52 ac 0a b0 69 b6 59 15 f8 ef 39 09 74 9c 2d c8 2f 0d f4 87 c2 7d ba 4f 6b 16 5d dc 32 98 27 fd da d7 b0 b8 87 0a 04 48 67 91 a7 5f 3e 7c 33 bb 7e cf 24 5b 04 0f 65 00 2d 50 d5 fa d0 83 8f bf 43 69 dd b1 57 16 27 0b 83 e8 04 44 67 25 0d 20 09 2d d4 9e 17 b6 8d 42 f1 04 a5 7f 0f 13 ae 62 0e 79 a5 3f 11 1b 19 2c 79 5a e6 5d cd bf 45 45 66 d4 7a 0c 76 18 07 4e 71 1e 72 24 1b 65 92 d6 ff ee dd 97 e1 cb 69 14 0d 78 26 96 c0 7f 1e 57 8d 16 e8 04 5a b8 20 4b 32 f3 0e 40 45 84 5f 0a 43 08 36 1e c6 c2 3e 58 39 a8 81 ed 10 b4 3f 0d b8 77 a0 3c 95 f8 fb 70 0f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 22:19:25 - 11/09/26 16:19:25
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.1f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 22:19:25 - 11/09/26 16:19:25
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	205729939
Datos estampillados:	HaIck4Ei04fDfGKSsol+GPcaBmc=

Versión Pública
PJF -

El once de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Luis Bradis Saldaña Alonso, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública